

b) Dos pesetas cincuenta céntimos por cada emigrante embarcado que supere la cifra de quinientos.

Artículo tercero.—La percepción que se fija en los artículos anteriores se destina a cumplir los fines de la Seguridad Social que el Instituto Español de Emigración, como Organismo de tal naturaleza, tiene atribuidos, quedando, por consiguiente, en cuanto percepción de la previsión social, excluida de la normativa vigente en materia de tasas y exacciones parafiscales, según lo dispuesto en el número cuarto del artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las cantidades correspondientes a la percepción fijada en el apartado a) de los artículos primero y segundo de este Decreto serán ingresadas, durante el mes de enero de cada año, en la cuenta que en el Banco de España tiene abierta el Instituto Español de Emigración, Organismos no autónomos.

Artículo cuarto.—Las cantidades a que se refiere el apartado b) de los antedichos artículos primero y segundo se ingresarán en la expresada cuenta en el plazo no superior a treinta días, contados a partir de la recepción por los interesados de la notificación de liquidación correspondiente al año anterior que formulará el Instituto Español de Emigración.

Artículo quinto.—La falta de ingreso en el plazo legal del importe de la percepción establecida en el apartado a) de los artículos primero y segundo será considerada como renuncia a la utilización de la licencia correspondiente, y el embarque de emigrantes sin haber satisfecho la aludida percepción constituirá infracción de las disposiciones vigentes en materia de emigración, que sancionará la Inspección de Trabajo.

Artículo sexto.—Si la falta de ingreso fuese de las cantidades señaladas en el apartado b) de los artículos primero y segundo, la percepción se hará efectiva detrayendo su importe de la fianza depositada a disposición de la Dirección General de Trabajo.

Esta falta de ingreso se considerará igualmente como renuncia a la utilización de la licencia, y el embarque de emigrantes será sancionado conforme se establece en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que precise el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cantidades fijadas en el apartado a) de los artículos primero y segundo pertenecientes al año actual deberán ser ingresadas en la cuenta citada en el artículo tercero en el plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de enero de 1970 por la que se dictan normas sobre el procedimiento de recaudación de cuotas en periodo voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 21 de enero de 1970 por la que se dictan normas sobre el procedimiento de recaudación de cuotas en periodo voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, remitida para su publicación e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1970, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, punto 1, párrafo segundo, donde dice: «... será ejercitada ante la Mutualidad en caso de que el cabeza de familia...», debe decir: «... será ejercitada ante la Mutualidad; en caso de que el cabeza de familia...».

En el mismo artículo, punto 4, donde dice: «... así como en lo referente a la renovación de la autorización...», debe decir: «... así como en lo referente a la revocación de la autorización...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de marzo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.063
Sorgo	10.07 B-2	1.486
Mijo	Ex. 10.07 C	1.381
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón... ..	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.23	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo... ..	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete... ..	15.07 A-2-b-2	6.000
Peras	08.06.11	10
Manzanas	08.06.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 19 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.